

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de junio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA CONCEPCION HERNANDEZ JARA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-GOVERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CONCEPCION HERNANDEZ JARA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que se tutele su derecho fundamental al Derecho de Petición, en cuanto a la debida contestación, siendo de fondo y oportuna de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 del 2015, al debido proceso, derecho de información y demás concordantes, que satisfaga la solicitud, en lo que concierne a la exoneración de pago de los comparendos N°29217161 del 23/10/2020 y N°29634769 del 20/01/2021. Que se descarguen las foto multas antes descritas de las plataformas SIMIT y RUNT.

Que revisó la plataforma SIMIT y reposa a su nombre comparendo N°29217161 del 23/10/2020 y N°29634769 del 20/01/2021.

Que el vehículo de placa EJV034 es de su propiedad, que no hay prueba que determine que la accionante era la conductora del mencionado automotor.

Que a través del derecho de petición con radicado N°2021011168 del día 01/02/2021 solicitó la exoneración de pago de los comparendos N°29217161 del 23/10/2020 y N°29634769 del 20/01/2021, el descargo de las foto multas de las plataformas SIMIT y RUNT y la prueba señalización y de calibración de las cámaras de foto detección, con las cuales realizaron las fotos detecciones.

Que la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, no ha dado respuesta a ninguno de los radicados, por lo que se evidencia una clara vulneración a su derecho fundamental de petición, al debido proceso y derecho a la información, que le afecta en gran medida tener unos comparendos a su cargo, cuando es una persona muy prudente, cuidadosa en manejar, que, a pesar de la solicitud elevada bajo petición, esta no ha sido atendida por el órgano competente.

Que la acción de tutela procede de conformidad con el artículo 86, Decreto 2591 de 1991 artículos 2°, 5°, 8°, sentencia T-590 de 2014.

Que con la omisión de actuar por parte de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, frente a las peticiones escritas sin respuesta, estima se están violando sus derechos fundamentales entre ellos, al debido proceso, el derecho a la información y en especial el consagrado en el artículo 23 de la Carta Política que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y de obtener pronta respuesta, para el caso presente, la exoneración de pago de los comparendos N°29217161 del 23/10/2020 y N°29634769 del 20/01/2021 y el descargue de las foto multas de las plataformas SIMIT y RUNT, teniendo en cuenta el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se concluye que el no otorgar respuesta a las solicitudes constituye violación al derecho fundamental de petición, que adicional a ello vulnera el derecho a la igualdad pues se presume que a las demás personas si se les da respuesta, por ser una obligación directa de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca con Sede Operativa en Sibaté, en su obligación administrativa. Que la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la no existencia de otros medios de defensa, Sentencia T 345 de 2010, T 203 de 2008.

Trae a colación la sentencia T - 077 de 2018, E-418 de 2017, artículos 13, 29 de la Carta Política, Ley 1712 de 2014 artículo 1°, artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, Sala Plena de la Corte Constitucional Auto 01877 expediente ICC-2716.

Que la tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CONCEPCION HERNANDEZ JARA argumentando que esa Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado mediante Oficio CE- 2021564913 y oficio CE- 2021564914, el cual fue enviado al correo electrónico serjaco2011@hotmail.com y dayher@hotmail.com

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARIA CONCEPCION HERNANDEZ JARA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE- 2021564913 y oficio CE- 2021564914 de abril 30 de 2021, enviando la respuesta a los correos electrónicos serjaco2011@hotmail.com y dayher@hotmail.com el día 22 de mayo de 2021 conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora MARIA CONCEPCION HERNANDEZ JARA el pasado 30/04/2021 mediante Oficio CE- 2021564913 y oficio CE- 2021564914, enviando la respuesta a efectos de notificación a los correos electrónicos serjaco2011@hotmail.com y dayher@hotmail.com el día 22 de mayo de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA se ha de desvincular a la misma por cuanto el derecho de petición fue radicado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MARIA CONCEPCION HERNANDEZ JARA identificada con la C.C. N° 20.568.715 de Fusagasugá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com